

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del Auto Interlocutorio N° 176 del 24 de marzo de 2021, el cual rechazó la demanda. Pasa para lo pertinente.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LEIMAR BALANTA ARARAT  
**DEMANDADO:** INVERSIONES CRUZ TAWIL S.A.S.  
**RADICADO:** 760013105020202000051-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 204**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del señor LEIMAR BALANTA ARARAT, contra la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio N° 176 del 24 de marzo de 2021, notificado a través de la página de la rama judicial en los estados web el día 26 de marzo del mismo año, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta por la parte actora.

Revisado el escrito se encuentra que el recurrente, solicita sea revocada la decisión en mención y, en su defecto, se proceda a admitir la demanda, en cuanto la misma fue subsanada en debida forma, aduciendo que fueron corregidas las falencias requeridas por el Despacho, igualmente expone

que la demanda no puede ser rechazada por un error subsanable, explicando que al momento de convertir la demanda en formato PDF, el archivo registró un corte en la parte final de la firma en el poder, en los hechos séptimo y octavo y en la declaración segunda de las pretensiones.

Así mismo sustenta el recurrente, que el Despacho mal haría en rechazar esos hechos que no fueron citados para su corrección, cuando se reitera, que se subsanaron las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 090 del 01 de marzo de 2021.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias judiciales, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

(...)

**"ARTICULO 242. - "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".**

(...)

En cuanto a la procedencia y la oportunidad del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

**"ARTÍCULO 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

**El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.**

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...]"**

Observando que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término legal

establecido y bajo los supuestos descritos en la normativa anterior, procede este Despacho Judicial a pronunciarse al respecto.

Si bien es cierto la subsanación de la demanda fue presentada con falencias, posiblemente cuando se realizó la conversión al formato PDF, evidenciándose que la misma fue mal escaneada, dado que algunas de las páginas que la componen se encuentran entrecortadas, razón por la cual impedía verificar adecuadamente y así mismo dar un correcto análisis del escrito demandatorio.

Precisado lo anterior es pertinente señalar que el Despacho no actuó deliberadamente, si no en cumplimiento de los preceptos legales, y particularmente en cumplimiento del artículo 25 numeral 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece la Forma y Requisitos de la demanda así:

***“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA-La demanda deberá contener:***

***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.***

por lo expuesto anteriormente, este Operador Judicial no podía basarse en conjeturas, incurriendo en suposiciones o apreciaciones subjetivas, dándole trámite a un escrito demandatorio que carece de aspectos formales y sustanciales en razón a la ausencia del hecho SÉPTIMO de la demanda así como de la Declaración segunda de las pretensiones en razón a que la misma se encontraba incompleta, además es deber del Juez asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para evitar la trasgresión de la garantía de los principios procesales.

Ahora bien, una vez revisado el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, se evidencia que aporta nuevamente la demanda, escaneada de forma completa, permitiendo el correcto análisis del libelo demandatorio, siendo posible para este Juzgador observar que fueron subsanadas las falencias exigidas por el Despacho, pero igualmente es conveniente aclarar que la subsanación a pesar de que fue escaneada y aportada de forma incompleta, fue subsanada dentro del término legal.

En ese orden, revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

### RESUELVE

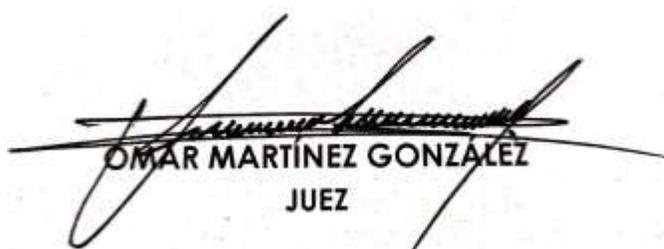
**PRIMERO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio N° 176 del 24 de marzo de 2021, el que fuera notificado a las partes, a través de la página de la rama judicial en los estados web, el día 26 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **ADMITIR** la demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **LEIMAR BALANTA ARARAT**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.945.042., en contra de **INVERSIONES CRUZ TAWIL S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRASE TRASLADO** de esta providencia a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de surtido el numeral anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

H.S.C.

**Juzgado 20 Laboral del Circuito  
de Cali**

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2021

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.



**LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE**  
Secretario